

San Gil, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 046 Radicado 2021-00060-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el abogado NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5'603.089 expedida en Cabrera (S.) y T.P. N° 36.470 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MÓNICA JANNETH OLIVEROS PATIÑO, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 37'894.816 expedida en San Gil, quien obra en nombre y representación de la empresa HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA, Nit. 800145792-1, domiciliada en la Avenida Santander N° 20 – 60 de esta ciudad, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la empresa ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

El precitado apoderado promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la empresa ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales a la Vida e Integridad Personal de su representada, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que, los establecimientos de comercio: Estación de Servicio Los Olivos, Diagnosticentro automotriz, Lavadero de Vehículos, parqueadero, Restaurante, Almacén de Repuestos, oficinas, talleres de mecánica, etc., los primeros forman parte de la empresa HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA, y los últimos de otros comerciantes, están ubicados geográficamente entre la Avenida Santander, al occidente y, el trazado hecho por el municipio de San Gil de la vía que denominó carrera 16, al Oriente, entre las calles 21 y 22 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, los cuales están contruidos sobre una meseta o terraza al mismo nivel de la vía Nacional que se conoce en ese sitio como Avenida Santander.

Asevera que La meseta o terraza termina donde el señor HELIODORO OLIVEROS CASTILLO, por la parte Oriental, hizo construir un muro de contención, suficientemente resistente y capaz de soportar las construcciones donde funcionan los establecimientos de comercio o se desarrolla la actividad comercial.

Aduce que hace unos veinte años que el municipio de San Gil, en la parte oriental de esta terraza o meseta que aloja los establecimientos de comercio, hizo unas excavaciones con maquinaria pesada para el trazado de la vía que denominó carrera 16 entre las calles 22 y 23, de esta ciudad, sin realizar previamente las obras necesarias de contención y amortiguamiento para evitar las afectaciones, dado que, esta vía está en un nivel varios metros debajo de donde quedo construido el muro de contención antes indicado.

Adiciona que Recientemente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN, ejecutó excavaciones profundas junto al talud de la misma carrera 16 diseñada por el municipio, para construcción y ampliación del alcantarillado de la ciudad, y que si las obras hechas por el municipio de San Gil para la vía

habían comenzado a afectar el muro construido por la empresa accionante, las ejecutadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN para el alcantarillado, terminaron desestabilizándolo aún más, pues, fueron hechas sin previamente construir los muros de contención o ejecutar las obras necesarias que evitaran desequilibrar todas esas construcciones que están sobre la terraza y donde funcionan los establecimientos de comercio.

Manifiesta que, en este momento, ese muro está a punto de colapsar por las grietas y desplazamientos debido o causadas por las obras hechas por el municipio de San Gil y por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN. Esta situación tiene a las personas que viven y trabajan del muro hacia la Avenida Santander en altísimo riesgo de sus vidas y la integridad física. A más de los daños a las edificaciones y la actividad comercial y laboral. Pero, no solamente a ellos, sino a muchas más que están ubicadas después de la carrera 16 hacia el río Fonce, y los usuarios y transeúntes que se sirven de lo que ofrecen los establecimientos de comercio, como es la Estación de servicio Los Olivos, donde se expenden combustibles altamente inflamables.

Expresa que, por esa vía sin terminar que hizo el municipio, transita mucha gente a pie, para acortar recorridos, especialmente estudiantes, con un riesgo permanente a su integridad física, pues, de llegar a colapsar este muro sorprendiendo transeúntes, tendríamos que lamentar esas vidas.

Anexó como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Poder para actuar.
- Informe técnico hecho por el Ingeniero CARLOS ANDRÉS BUENAHORA BALLESTEROS, Magister en Geotecnia.
- Siete (7) fotografías del muro en riesgo y la vía de la carrera 16.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el apoderado de la accionante, aparentemente, es que se tutelen sus Derechos Fundamentales a la Vida e Integridad Personal, al Trabajo y la Propiedad Privada, y que se ordene en consecuencia a los accionados que en un tiempo corto y prudencial, construyan micropilotes unidos por viga cabezal para soportar los esfuerzos del terreno durante las intervenciones de mitigación y, construir en su reemplazo muros anclados, sobre los diseños hechos por personal calificado, con una programación y estrategia que mitigue las afectaciones adicionales mientras la demolición y construcción del nuevo muro.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 4764, este Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a los accionados de la demanda de tutela, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejercieran su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción.

Posteriormente y para integrar en debidamente el contradictorio, por auto del 17 de noviembre hogaño, se vinculó a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN GIL y al COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 16 de noviembre de 2021, mediante memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Titular de esa Dependencia, quien fundamenta su defensa en que no es la acción de tutela procedente para lograr el objetivo real pretendido por el apoderado de la accionante, toda vez que su procedencia es excepcional cuando se requiera una actuación urgente por parte de la entidad demandada, situación que se desacredita con la inmediatez en que se interpuso el mecanismo, ya que como señala el propio informe presentado por el demandante, *“desde hace 20 años vienen las afectaciones a las viviendas”*, y por ende a los muros observados dentro del acervo probatorio, por lo que se torna improcedente, dándole cabida a los medios de control otorgados por el legislador para este tipo de asuntos, donde, de requerirse una actuación más ágil por parte del sujeto pasivo, existen las medidas cautelares de urgencia,

Destaca que otra situación que torna la improcedencia de la acción, y que refuerza la teoría de la indebida acción, es el sentido de que el muro del cual se aportó fotografías, se encuentra en los linderos de dos predios privados, dividiéndolos, y que a su alrededor no tienen viviendas, u otra situación que irradie un riesgo inminente o ponga en peligro derechos fundamentales, por lo que la vía adecuada son los medios de control existentes, para que se lleve a cabo el futuro litigio, donde el sujeto pasivo de la acción pueda refutar dentro de términos prudenciales, las pruebas y demás circunstancias del proceso, pudiendo aportar material probatorio, y no dentro de un término tan corto como lo es en la acción de tutela, para así poder determinar si el municipio tiene o no responsabilidad, ejercer efectivamente su derecho de defensa, y de requerirse una actuación urgente, previa solicitud del demandante, existen las medidas cautelares de urgencia dentro del contencioso administrativo.

Aduce que, en el dictamen pericial aportado por el demandante se señala que: *“las instalaciones se encuentran localizadas sobre una terraza conformada por rellenos y depósitos de ladera...”* mostrando además deficiencias en los drenajes cuesta arriba. Esos depósitos de ladera son entendidos como la: *“Acumulación de material transportado y depositado en una ladera, por la acción predominante de la gravedad como producto final de movimiento de masa”*, por como vemos, por estar ubicados los establecimientos de comercio del litigio en esa zona, acreditado por el ingeniero CARLOS BUENAHORA, es un acto de la naturaleza el movimiento a lo largo del tiempo por defecto de la gravedad, del desplazamiento hacia el lado donde se dirige la pendiente, esto es, hacia el río, y más aún cuando esas construcciones llevan ahí varias décadas, *“varios peritos han advertido que el factor tiempo llega a ser fundamental”*.

Adiciona que, si se llegase a decretar favorablemente las pretensiones, innumerables demandas se presentarían en busca de una indemnización infundada, omitiendo el factor tiempo (por ser obras de más de 40 años), omitiendo los depósitos de ladera, la calidad de los materiales, la adecuada mano de obra, *“y la inobservancia de normas antisísmicas”* SC14426-2016, ya que para la época de construcción, décadas atrás, no existía legislación relativa a la exigibilidad de que toda obra debía contar con ello, y dado que San Gil se encuentra en zona de alta amenaza sísmica según el NSR-10, es también un factor determinante a la hora de fallar en este asunto.

Insertando unas fotografías tomadas del Instituto de Geotécnica, a modo de ejemplo asegura que, si se toma la terraza de la montaña, y se construye una vivienda o establecimiento, tal como señaló el perito (*que ahí se encuentran las viviendas del presente litigio*), lo que va a suceder con certeza es que a lo largo de los años, al estructura de esos inmuebles, por la falta de cumplimiento de las normas antisísmicas y el factor tiempo,

empezarán a afectarse, configurándose una **causa extraña** en la modalidad de fuerza mayor o caso fortuito. Además, por la zona donde se encuentra, tan cercana al río, la erosión no se hace esperar, presentándose también la **impresibilidad (sic)**.

Con base en lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que, de existir algún tipo de responsabilidad de la entidad territorial, debe tramitarse a través de los medios de control existentes, para el adecuado decreto y práctica de pruebas.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Copia de su documento de identidad y tarjeta profesional.
- Oficio Respuesta al Requerimiento del Juzgado.
- Material fotográfico inserto en el escrito de respuesta (2 fotografías)

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL y OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL

Intervino en el contradictorio inicialmente por traslado que le hiciera la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de San Gil, siendo necesaria su vinculación formal mediante auto del 17 de noviembre de 2021, ante lo cual vía E-mail recibido el 19 de noviembre siguiente, por intermedio del Arq. PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, en su calidad de titular de dicha Secretaría, emitió su respuesta, además en nombre de la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal, ya que se halla adscrita a esa Dependencia, y se refirió detalladamente sobre la situación fáctica planteada en el libelo inicial, para lo cual se traerá a colación en extenso, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente Cierto, porque la Administración Municipal desconoce la legalidad de los propietario y, porque no existe documentación que pueda demostrar quien verdaderamente realizó el trazado de la vía denominada carrera 16. Es decir que cuando un urbanización proceda adelantar el urbanismo de un lote de terreno este último debe construir la vía y entregarla al Municipio ya pavimentada como lo expresa la Ley, y como se puede observar en el material probatorio Acta de visita técnica No 200-1.242.2021 de fecha 16/11/2021 adelantada por los profesionales de la Secretaria, esta no es transitable y no existe la continuidad de la trama vial, es decir se encuentra llena de maleza y fuera de servicio, es decir, sin ningún tipo de flujo vehicular.

AL SEGUNDO: Parcialmente Cierto, porque, como se puede observar en las evidencias no en todo el área está construida, existe un lote de terreno bastante considerable que se puede identificar como zona de parqueadero de vehículos de carga pesada y, es donde parte del muro se encuentra más averiado y por lo que, también se recuerda que no es claro y real que esta vía este bajo la custodia del Municipio de San Gil, por lo dicho anteriormente.

AL TERCERO: Es Cierto, toda vez que existe la construcción del muro, sin embargo es de aclarar que este es propiedad privada, luego no le existe ninguna responsabilidad Administrativa al Municipio de San Gil sobre los hechos relacionados por el accionante.

Igualmente se trae a colación del Informa técnico allegado por la parte demandante, en su **Capítulo 3. "las Instalaciones de la estación de los Servicios lo Olivos se encuentra localizada sobre una terraza conformada por relleno y depósito de lade: a (...)"** por lo que el propietario del bien inmueble debió construir las contenciones y obras de estabilización de dichos rellenos, es decir con las características necesaria en este caso, lo subrayado es nuestro.



AL CUARTO: No es cierto, toda vez que, no existe ninguna evidencia que la Administración Municipal haya construido la vía en mención, además como se dijo anteriormente todo Urbanizador debe construir la vía y entregarla al Municipio pavimentada, también se menciona que es un trazado de vía que no está habilitada, por el contrario llena de maleza y como lo dice el accionante ubicada metros abajo del muro, es decir no existe unas causas exactas que cause la avería en parte del muro ya que para poder determinar estas posibles causales es pertinente poder contar con los estudios técnicos (Ley NRS-98) que se motivó la construcción del mismo, cuando si se evidencia que las construcciones se adelantaron sobre un relleno como lo dice el propio concepto técnico allegado por el accionante.

AL QUINTO: No Nos Costa Este Hecho.

AL SEXTO: No es Cierto, toda vez que no existe las evidencias que el Municipio de San Gil haya construido la vía como se ha mencionado anteriormente, como tampoco existe verdaderamente las causales reales de los posibles daños en parte del muro y menos cuando se tiene como base el concepto técnico del profesional Magister en Geotecnia, que el lote de terreno donde existe la edificaciones se adelantó el proceso de relleno y depósito de ladera.

AL SÉPTIMO: No es Cierto, toda vez que, este hecho que narra el accionante sea responsabilidad de la dependencia aquí vinculada, y menos que exista a más riesgo de sus vidas y la integridad física de algún habitante, toda vez que, no existe prueba que demuestra responsabilidad alguna, es decir un estudio de suelo que pruebe que el muro de contención construido se haya cimentado a la profundidad adecuada, igualmente no existe un soporte técnico que las estructuras fueron construidas a las características del terreno, máximo cuando se relaciona que las edificaciones y el mismo se adelantaron sobre un relleno; además se observa en la visita realizada por funcionarios de esta Secretaría en estudio fotográfico que, parte del muro que presenta rotura, no existe ninguna construcción o edificación, es precisamente porque en este lugar es donde se parquean toda clase de vehículo pesado, por lo que, no existe ningún peligro a la salud ni integridad física de seres humanos, luego no estamos frente a vulneración de derechos fundamentales.

AL OCTAVO: No es Cierto, toda vez que como se observa en las evidencias allegadas a su señoría, se observa que la trama vial no está conectadas entre las calles, por el contrario está llena de maleza que hace que la vía no sea transitable, es precisamente porque existe un conflicto entre particulares, si fuese del Municipio o la hubiese construido, sería un deber legal de la Administración ponerla en funcionamiento desde años atrás a los ciudadanos, prueba de ello la no habilitación de esta vía, por lo que, no se entiende como el accionante relacione tal peligro a la ciudadanía.

Por lo anterior, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en la tutela se hace referencia a un muro de contención de propiedad privada, es decir no fue construido por la Alcaldía de San Gil, luego no le asiste responsabilidad administrativa a esta última entidad, y menos que lleve a vulnerar derechos fundamentales como lo quiere hacer ver la parte accionante, cuando para poder determinar el grado de influencia de cada uno de los factores, supone conocer en detalle los diseños de la estructura presente en las construcciones y del muro de contención, conocer las propiedades mecánicas del terreno por medio de estudios de suelos, tener conocimiento de las posibles afectaciones de elementos naturales como árboles, escorrentías,

filtraciones, fallas, temblores y la misma vida útil de la estructura, conocer la posible afectación de las cargas de los vehículos de transporte pesado que parquean en la parte alta del muro.

Aduce que para determinar la responsabilidad de la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura es indispensable demostrar la negligencia de la dependencia o del municipio, es decir el desconocimiento de los deberes de la Administración, menos cuando se hace referencia a obras privadas que llevan más de veinte años de construidas, por lo que se evidencia el no cumplimiento del requisito de la inmediatez, por lo que se puede determinar que existe otra clase de acción como la de reparación directa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adiciona que teniendo presente las fotografías y el acta de visita técnica N° 200-1.20.242.2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, adelantada por funcionarios de esa Secretaría, una parte del muro, más exactamente donde se parquean toda clase de vehículos pesados (mulas), presenta posible falla por volteo, es decir, perdió verticalidad por acción de los empujes de tierra de la masa que soporta, lo cual, sumado a la sobrecarga por vehículos pesados estacionados, en este lugar, máxime teniendo en cuenta que es una terraza conformada por un relleno, lográndose determinar que al parecer no presenta falla en la cimentación por deslizamiento, es así que, si existe responsabilidad alguna sobre los hechos de marras, es de parte de los mismos constructores o accionantes, ya que éstas se debieron realizar bajo la NRS-98.

La Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil considera que al no existir documentación o pruebas idóneas que demuestren que las obras de construcción y la vía construida en cuestión sea del municipio, pues estos hechos están relacionados en realidad a un conflicto entre particulares, y dado que no existe un estudio técnico como material probatorio que demuestre que tal obra (muro) haya sido construido con las especificaciones técnicas que lo ameriten por las exigencias del terreno, máxime cuando nos hemos referido a que el terreno fue relleno, y también debió procederse de la misma manera (estudios) con las construcciones o edificaciones que se llevaron a cabo en este lugar, precisamente porque se construyó sobre un lote con relleno responsabilidad exclusiva de los accionantes.

Expresa que, como ya se ha comunicado, el muro construido hace más de veinte años, se realizó en área privada y por particulares, luego sobre éste no existe ninguna intervención por parte de esa Secretaría, que lleve a causar responsabilidad alguna a dicha oficina, por lo que no se entiende cómo el accionante relaciona la vulneración de derechos fundamentales como el altísimo riesgo de sus vidas y la integridad física, además de los daños a las edificaciones y la actividad comercial y laboral, considerando que es responsabilidad únicamente de los particulares que adelantaron todas las obras de infraestructura en el predio en cuestión, y porque existe el procedimiento de reparación directa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón de más para solicitar que sea declarada improcedente, debido a que no se han vulnerado derechos fundamentales y no cumple a cabalidad con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela, en el caso concreto de esa Secretaría, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como probatoria aportó los siguientes documentos en formato digital:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión, por medio del cual se delegó en el cargo de Secretario de Control Urbano e Infraestructura al Arq. Pedro Luis López Uribe.
- Evidencias fotográficas y/o acta de visita técnica N° 200-1.20.242.2021 del 16/11/2021, adelantada por funcionarios de la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil.

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN
E.I.C.E. E.S.P.

Remitió respuesta por vía E-Mail de fecha 16 de noviembre de 2021, por intermedio de su Gerente o Representante Legal, Ing. LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL, quien al referirse a la situación fáctica planteada por los accionantes, manifestó no constarle la mayoría de hechos allí relacionados, dando por parcialmente cierto el hecho SEGUNDO, al afirmar que las instalaciones físicas de los establecimientos de comercio mencionados en la acción de tutela se encuentran construidos sobre una meseta o una terraza, las cuales están al mismo nivel de la vía nacional, no obstante, no le consta que sea el municipio de San Gil quien haya realizado la carrera 16, puesto que esta vía pudo ser producto de urbanizaciones que se encuentran en el lugar.

Enfatiza que el hecho QUINTO es falso, puesto que esa empresa recientemente no ha realizado excavaciones en ese sector.

Se opone a las pretensiones de la demanda de tutela, en especial al no evidenciar vulneración alguna de derecho fundamental y por ende la inexistencia del requisito de procedibilidad, pues se trata de predios que son de propiedad privada, siendo responsabilidad de los propietarios de dichos terrenos dar solución al problema que se está presentando, ya que el mismo, así como lo manifiesta la actora data de tiempo atrás, por tanto, son ellos quienes deben dar solución y mitigar el riesgo que puede afectar a toda una comunidad.

Refiere que en el presente caso no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, considerando que existen otros medios idóneos de control para definir la controversia, toda vez que la parte actora busca es la reparación de unos perjuicios, por tanto, debió acudir al medio de reparación directa y no a la acción de tutela conforme el requisito de subsidiariedad. Adiciona que en la acción de tutela el debate no puede ser extendido en materia probatoria como resulta en este caso, ya que se pretende debatir un dictamen técnico; finalmente si se trata de la protección de derechos e intereses colectivos, se debió recurrir a la acción popular y no a la acción de tutela, ya que no existe un derecho fundamental sino unos intereses patrimoniales. Por todo lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Aporta los documentos que lo acreditan como Representante Legal de dicha empresa.

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN GIL, no obstante haber sido notificada en debida forma, mantuvo una actitud silente a los requerimientos del Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el abogado NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOSA, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MÓNICA JANNETH OLIVEROS PATIÑO, quien obra en nombre y representación de la empresa HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA, Nit. 800145792-1, domiciliada en la Avenida Santander N° 20 – 60 de esta ciudad, considerando vulnerados los Derechos Fundamentales a la Vida e Integridad Física, al Trabajo y la Propiedad Privada de su prohijada, por parte de la accionada. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

De igual manera, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la empresa de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., entidades Jurídicas de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por la accionante. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN GIL y el COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, y la empresa de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., y/o las vinculadas, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales de la accionante, aparentemente sus Derechos a la Vida e Integridad Física, al Trabajo y la Propiedad Privada, por el hecho de haber construido la vía carrera 16 y realizar unas excavaciones que afectan las construcciones (viviendas y edificaciones comerciales) existentes en el lugar, generando riesgo para las personas que transitan por allí, y si es la acción de tutela el medio idóneo para tal fin, conforme las subreglas trazadas por la Jurisprudencia Superior.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para desatar el quid del asunto, es indispensable hacer alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas; respecto del requisito de inmediatez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 de 2018, resalta en materia de las reglas a tener en cuenta, cuando se presentan tales circunstancias, que:

*“(...) **Inmediatez***

*11. Ahora bien, con respecto al requisito de inmediatez, la **Sentencia T-051 de 2016**¹, reiteró su importancia pues “En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial (...)”. Al respecto, en este mismo fallo se citó la **Sentencia T-792 de 2009**² que hace referencia a la necesidad de evaluar en cada caso concreto si la acción se interpuso de manera oportuna, luego de los hechos que originaron la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Así mismo, se presentaron las reglas jurisprudenciales en torno a los criterios que pueden orientar el análisis de este requisito, ante la ausencia de un término generalizado que restrinja el tiempo en el que se debe acudir a la acción constitucional. Al respecto, la **Sentencia T- 194 de 2014**³, retomó las siguientes reglas:*

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad⁴(...)”

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).⁵

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)⁶. (...).”

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencias T-1009 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-425 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-172 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.



De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01⁷, expresó:

“(...) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(...)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(...)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

⁷ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.



Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de



la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible "restablecer" el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo⁸. (...)"

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019⁹, que sobre el particular expresa:

⁸ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



“(…) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁰, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela¹¹ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular¹². (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"¹³. (…)"

Y en ese mismo orden de ideas, la alta Corporación ha decantado las reglas que deben aplicarse, para utilizar de preferencia la ACCIÓN POPULAR, como mecanismo idóneo para la consecución del amparo de derechos de orden colectivo, en lugar de la acción de tutela, en su sentencia SU-399 de 2019¹⁴, de la siguiente manera:

“(…) 70. En efecto, el dispositivo judicial instituido por el Constituyente de 1991 en el artículo 88 y desarrollado por la Ley 472 de 1998¹⁵, fue diseñado para

¹⁰ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

¹² El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

¹³ Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-399 del 29 de agosto de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁵ El artículo 4.º, enlista algunos de los derechos o intereses colectivos susceptibles de protección por vía de la acción popular, así: (i) el ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como “la conservación de las especies



obtener la protección de “los derechos e intereses colectivos”¹⁶ y se ejerce para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.¹⁷ En ese orden, la acción popular procede contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”¹⁸, sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa¹⁹, y puede ejercerse en cualquier tiempo siempre “que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”²⁰.

71. La Corte ha reconocido que el juez popular tiene un amplio margen de acción para iniciar el trámite, vincular a los interesados, decretar pruebas y adoptar las decisiones necesarias para conjurar la amenaza o afectación de los derechos colectivos²¹. Ello se justifica en que es un recurso que protege a la comunidad y el interés común²² y, de ahí, que esté facultado para disponer: **(i) la cesación las actuaciones o que se ejecuten las omisiones que dieron lugar a la amenaza o al daño; (ii) prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas; (iii) realizar los estudios necesarios para establecer la existencia daño y mitigarlo a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; y (iv) y emitir una decisión y órdenes que vinculen a distintos actores sociales.**²³

72 **En la sentencia T-169 de 2019, reiterando lo expuesto en la T-390 de 2018, la Corte sintetizó que la acción popular ofrece al juez amplias facultades y posibilidades de actuación -frente al juez de tutela-, como: “(i) el decreto de oficio medidas cautelares; (ii) la celebración de un pacto de cumplimiento para lograr un acuerdo sobre la forma de restablecer los derechos e intereses colectivos afectados o puestos en peligro”²⁴; (iii) el decreto de pruebas complejas bajo las normas procesales; (iv) la valoración de argumentos finales de las partes a través de los “alegatos de conclusión”; y (v) el conformar un “comité de verificación de cumplimiento” integrado por la autoridad judicial, las partes, el Ministerio Público y otros, para realizar el seguimiento de la ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia popular”²⁵.**

animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”¹⁵; (iv) el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (v) la defensa del patrimonio público; (vi) la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (vii) **la seguridad y salubridad públicas**; (viii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (ix) la libre competencia económica; (x) el acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna; (xi) la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (xii) **el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsiblemente**; (xiii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (xiv) los derechos de los consumidores y usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros definidos como tales en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por el Estado colombiano.

¹⁶ Cfr. Ley 472 de 1998, artículo 2.º.

¹⁷ Ib.

¹⁸ Cfr. Ley 472 de 1998, artículo 9.º.

¹⁹ Cfr. Ley 472 de 1998, artículo 10.

²⁰ Cfr. Ley 472 de 1998, artículo 11.

²¹ Cfr. Sentencia T-196 de 2019.

²² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 20 de enero de 2011, rad. 2005-00357-01 (AP); reiterada en la sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, rad. 2007-00191-01(AP) SU.

²³ Cfr. Ley 472 de 1998, artículo 25.

²⁴ Artículo 27, Ley 472 de 1998.

²⁵ Ver sentencia T-596 de 2017. Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 13 de febrero de 2018, rad. 2002-02704-01 (AP) SU, sostuvo que son características esenciales de la acción popular: “(i) es una manifestación del derecho de acción, al permitirle a los interesados reclamar ante el juez la protección de los derechos e intereses colectivos; (ii) es un dispositivo judicial principal y autónomo, es decir, que su trámite no depende del ejercicio de otras herramientas judiciales -a diferencia del recurso de amparo-; (iii) es preventivo, toda vez que no exige el acaecimiento de un daño sino que procede frente a la amenaza de un derecho colectivo, para evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro; (iv) es eventualmente restitutivo, porque en caso de que sea posible, se ordena que las cosas vuelvan al estado anterior; (v) es actual, ya que no opera si ha cesado la afectación o amenaza; (vi) debe ser real, cierto y concreto, lo que quiere decir que no está dirigido a contener daños hipotéticos, sino que la situación fáctica debe permitir percibir la magnitud del daño; y (vii) es excepcionalmente indemnizatorio, ya que en los eventos en que se prueba el daño al derecho o interés colectivo, el juez popular puede



73. En síntesis, este Tribunal Constitucional en la sentencia T-196 de 2019 concluyó que **“la acción popular es un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para reclamar ante los jueces la protección de derechos e intereses colectivos, a través de un proceso donde el operador judicial puede adoptar medidas cautelares y cuenta con un amplio rango de acción para decretar pruebas y en la sentencia emitir las órdenes necesarias para detener o conjurar la afectación real, concreta e inminente, ya sea para prevenir el daño, volver las cosas al estado anterior o, excepcionalmente, disponer la indemnización de perjuicios”**.²⁶

74. **Por lo anterior, en distintas oportunidades la Corte ha encontrado que asuntos planteados al juez por vía de acción de tutela son improcedentes al ser susceptibles de estudio por vía del trámite de la acción popular, por ser dicho proceso un escenario de debate probatorio y de decisión mucho más amplio que el del amparo, no solo por la libertad del juez popular sino por las prerrogativas legales de conformar, por ejemplo, un comité de seguimiento apoyado por los órganos de control y las partes, asegurando siempre la participación de la comunidad.**²⁷

75. Reconociendo las diferencias -expuestas en el párrafo anterior- que existen entre las acciones popular y de tutela, en razón a que están dirigidas a proteger derechos colectivos en la primera y fundamentales en la segunda, la Sala Plena encuentra también que guardan algunas similitudes, por ejemplo, en ambos dispositivos judiciales el juez puede adoptar un fallo que vaya más allá de lo pedido a fin de detener la amenaza o conjurar el daño que se cierne sobre los intereses puestos a su consideración. **Por tanto, la Corte no descarta la posibilidad de que la sentencia dictada en el trámite de una acción popular adopte órdenes encaminadas a proteger derechos colectivos y, al tiempo, sus efectos impliquen también la satisfacción de garantías fundamentales. (...)**

IX. CASO EN CONCRETO

Inicialmente constata este despacho judicial, por las probanzas allegadas por el abogado de la misma tutelante en su escrito genitor, así como las recaudadas en el decurso del trámite, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a la supuesta vulneración de los Derechos fundamentales invocados por la libelista, ante la acción u omisión de los Accionados, habrá de ser declarada improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

El libelista se muestra afectado por la situación que ha venido padeciendo su representada, en torno a afectaciones ocasionadas a las construcciones ubicadas geográficamente en una terraza entre la Avenida Santander, al occidente y, el trazado hecho por el municipio de San Gil de la vía que denominó carrera 16, al Oriente, entre las calles 21 y 22 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, afirmando que se deben a las excavaciones que la Alcaldía de San Gil realizó, desde hace más de veinte años, con maquinaria pesada, en aras de trazar la vía que denominó “carrera 16”, aunado a los trabajos de excavación que, asegura, realizó recientemente (sin determinar fecha específica) la empresa ACUASAN para el alcantarillado, lo que terminó de desestabilizar el terreno y un muro de contención que el señor Heliodoro Oliveros había construido allí para

ordenar el pago de los perjuicios ‘en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado’”. Cfr. Sentencia T-196 de 2019.

²⁶ Cfr. Sentencia T-196 de 2019. Al respecto también se pueden consultar las sentencias T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014.

²⁷ Cfr. Sentencias T-196 de 2019, T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014.

esa época, aduciendo que con ello se está poniendo en riesgo inminente, no sólo las edificaciones y locales comerciales existentes, sino también la vida e integridad personal de todos los transeúntes que a diario utilizan esa vía; pasando por alto la accionante, la naturaleza del Amparo constitucional y el principio de subsidiariedad que contempla esta acción constitucional, la cual huelga recordar, no debe usarse como instrumento alterno para conseguir los fines que perfectamente pueden ventilarse ante el Juez natural que corresponda, máxime cuando en el caso sub examine, no se halla demostrado que se haya acudido a los medios de control, ni acudido a los procedimientos legales, que deben primar para resolver esta clase de litigios.

De cara a lo anterior, la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil, emitió respuesta a la presente acción de tutela, esgrimiendo en su defensa que la accionante hace un incorrecto uso de la presente acción constitucional, haciendo caso omiso del requisito de INMEDIATEZ con que se debe interponer, habiendo dejado transcurrir el tiempo, pues según lo consignado por la accionante en el escrito tutelar, “*desde hace veinte años vienen las afectaciones a las viviendas*”, sin que dentro del plenario exista prueba de que hubiera acudido a los medios de control otorgados por el legislador, donde, de requerirse una actuación más ágil por parte del sujeto pasivo, existen las medidas cautelares de urgencia, asegurando que de la situación fáctica planteada se desprende que el litigio versa sobre un muro que divide dos propiedades de índole privado, y que no se están violando derechos fundamentales; por tal razón pide decretar la improcedencia de la presente acción.

Tras su vinculación al contradictorio, la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, en su nombre y el del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, manifiesta que no existe documentación específica que pueda demostrar quién realizó el trazado de la vía en cuestión (carrera 16), y que la misma se encuentra intransitable; lo cual permite deducir, que no está en uso y por tanto no puede afirmarse que en tales circunstancias se esté vulnerando derecho fundamental a la vida y seguridad personal de transeúnte alguno, pero que lo que si se logró determinar, de conformidad con acta de visita técnica de inspección al lugar de los hechos, es que el tramo del muro de contención que se encuentra más averiado, es una gran extensión de terreno que se usa para parqueo de vehículos de carga pesada, siendo esta una propiedad privada en la que no tiene injerencia el municipio de San Gil. Advierte que no le asiste responsabilidad administrativa alguna ni a la Alcaldía de San Gil, ni a esa Secretaría, siendo responsabilidad únicamente de los particulares que adelantaron todas las obras de infraestructura en el predio en cuestión, y porque existe el procedimiento de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por tanto considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguna y considera que por ello no está legitimada por pasiva, solicitando se declare la improcedencia del presente trámite,

En suma, como se evidencia de la respuesta emanada de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de San Gil, lo deprecado por la accionante en el escrito genitor arriba descrito no está llamado a prosperar, por tornarse improcedente; debe considerarse que el caso sub examine no cumple con el requisito de inmediatez que comporta la acción de tutela, toda vez que los hechos generadores de la presunta vulneración datan desde hace más de veinte años, concluyendo, en consecuencia, este Fallador, a tono con lo expresado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia SU-184 de 2019, que la vulneración alegada no es urgente, en términos de acudir a la acción de tutela, cuando de tiempo atrás ha podido, siendo perceptible la falla del terreno, proponer los medios de acción IDONEOS, entre otros, la acción popular para determinar las afectaciones, su nivel de riesgo y las autoridades o particulares que pudieran resultar vinculados en el respectivo trámite; tornándose imperioso que por ello sea necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, a tono con el precedente jurisprudencial decantado por el máximo órgano Constitucional Colombiano, en la sentencia citada anteriormente, cuando afirma:

“(...) considera la Sala que la vulneración alegada no es urgente, característica que corresponden a la naturaleza del amparo ius fundamental. Además de lo anterior, la Sala Plena de la Corte evidencia que no existe un motivo válido que



justifique la inactividad de la entidad accionante en un término prudencial, pues del escrito de tutela no se evidencia ello. Asimismo, la Corte encuentra que no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales, al punto que podía ejercer la defensa inmediata de sus intereses. Por lo anterior, no se evidencia un bloqueo institucional que justifique la tardía presentación de la acción de tutela en un término prudencial. (...)

Ahora bien, del escrito genitor se desprende que la reclamación contempla el amparo, no tanto de derechos fundamentales particulares en cabeza de la accionante, sino que se relaciona con derechos de índole colectivo, que afectan al parecer a toda la comunidad que vive y transita por el sector en litigio, lo cual lo sintetiza el actor cuando afirma que “*Esta situación tiene a las personas que viven y trabajan del muro hacia la Avenida Santander en altísimo riesgo de sus vidas y la integridad física. A más de los daños a las edificaciones y la actividad comercial y laboral. Pero, no solamente a ellos, sino a muchas más que están ubicadas después de la carrera 16 hacia el río Fonce, y los usuarios y transeúntes que se sirven de lo que ofrecen los establecimientos de comercio, como es la Estación de servicio Los Olivos, donde se expenden combustibles altamente inflamables*”, para cuya resolución el legislador y nuestra Carta Magna, consagró otra herramienta no menos efectiva que la tutela, como es la ACCIÓN POPULAR; y acudiendo al requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, debe decirse que aquella es la herramienta IDÓNEA a la que debe recurrirse para su solución, dado que ofrece las mismas y mejores garantías que el amparo tutelar. Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional²⁸, al afirmar:

“(..) Por el contrario, las pretensiones del actor están más relacionadas con la protección de derechos como el goce efectivo del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, todos ellos consagrados como derechos e intereses colectivos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, cuya protección corresponde al juez popular, lo anterior sin perjuicio de otras garantías que puedan resultar afectadas. En este orden de ideas, considera la Sala que el debate planteado por el accionante tiene una evidente relevancia constitucional, sin embargo, **no está demostrada una urgencia tal que permita desplazar a la acción popular como el medio idóneo para solucionarlo.** (...). (Negrilla y subraya del Despacho).

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, dada la presencia de subsidiariedad e inmediatez conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, debe insistirse en que, en los casos donde se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, como son desde el enfoque de la pretensión, se tutelen los “Derechos Fundamentales a la Vida e Integridad Personal, al Trabajo y la Propiedad Privada, y se ordene en consecuencia a los accionados que en un tiempo corto y prudencial, construyan micropilotes unidos por viga cabezal para soportar los esfuerzos del terreno durante las intervenciones de mitigación y, construir en su reemplazo muros anclados, sobre los diseños hechos por personal calificado, con una programación y estrategia que mitigue las afectaciones adicionales mientras la demolición y construcción del nuevo muro”; y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, máxime cuando se trata de reclamar derechos colectivos e incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, *pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo*; y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T-618 del 19 de diciembre de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera

circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro del decurso de la acción popular como mecanismo IDÓNEO y principal de defensa de sus derechos colectivos, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, advirtiéndose las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad, así como la ausencia del requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte en la precitada sentencia:

“(...) Cabe recordar que la acción popular es, al igual que la de tutela, una acción constitucional que se rige según los principios de eficacia y de primacía del derecho sustancial²⁹. Al juez popular, además, se le otorgaron amplios poderes y herramientas³⁰ con el fin de materializar, tanto en el trámite de la acción popular, como en la fase de su cumplimiento, “la protección judicial, actual y efectiva de los derechos e intereses colectivos contemplados en la Ley 472 de 1998. En palabras de la Corte, la estructura especial de dichas acciones constitucionales tiene que ver con la necesidad de ‘prevenir o superar un daño en bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, frente a los poderes del Estado, de la Administración Pública y de los grandes grupos económicos’.^{31.32} Por ello, es en ese escenario en el que deben ser resueltas las pretensiones del accionante. (...)”.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional hace énfasis al afirmar la relevancia constitucional de la Acción Popular, y la improcedencia de la Tutela, cuando afirma:

*“(...) En síntesis, este Tribunal Constitucional en la sentencia T-196 de 2019 concluyó que **“la acción popular es un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para reclamar ante los jueces la protección de derechos e intereses colectivos, a través de un proceso donde el operador judicial puede adoptar medidas cautelares y cuenta con un amplio rango de acción para decretar pruebas y en la sentencia emitir las órdenes necesarias para detener o conjurar la afectación real, concreta e inminente, ya sea para prevenir el daño, volver las cosas al estado anterior o, excepcionalmente, disponer la indemnización de perjuicios”**.³³*

74. Por lo anterior, en distintas oportunidades la Corte ha encontrado que asuntos planteados al juez por vía de acción de tutela son improcedentes al ser susceptibles de estudio por vía del trámite de la acción popular, por ser dicho proceso un escenario de debate probatorio y de decisión mucho más amplio que el del amparo, no solo por la libertad del juez popular sino por las prerrogativas legales de conformar, por ejemplo, un comité de seguimiento apoyado por los órganos de control y las partes, asegurando siempre la participación de la comunidad.³⁴

75. Reconociendo las diferencias -expuestas en el párrafo anterior- que existen entre las acciones popular y de tutela, en razón a que están dirigidas a proteger derechos colectivos en la primera y fundamentales en la segunda, la Sala Plena encuentra también que guardan algunas similitudes, por ejemplo, en ambos dispositivos judiciales el juez puede adoptar un fallo que vaya más allá de lo pedido a fin de detener la amenaza o conjurar el daño que se cierne sobre los

²⁹ Artículo 5, Ley 472 de 1998.

³⁰ “[...] el juez popular está revestido de amplias facultades, para **definir** la protección del derecho, **prevenir** la amenaza o vulneración y, **procurar** la restauración del daño en caso de que éste se produzca”. Sentencia del 16 de mayo de 2007 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

³¹ Sentencia C-622 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar)

³² Sentencia T- 254 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Cfr. Sentencia T-196 de 2019. Al respecto también se pueden consultar las sentencias T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014.

³⁴ Cfr. Sentencias T-196 de 2019, T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014.



*intereses puestos a su consideración. **Por tanto, la Corte no descarta la posibilidad de que la sentencia dictada en el trámite de una acción popular adopte órdenes encaminadas a proteger derechos colectivos y, al tiempo, sus efectos impliquen también la satisfacción de garantías fundamentales.** (...)*. (Énfasis del Despacho).

Cabe anotar que esta acción residual y sumaria contra actuaciones administrativas y/o privadas, está limitada al uso de los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables³⁵, aspecto que aquí no se vislumbra agotado.

Colofón de lo anterior, es preciso señalar que, en el caso sub examine, no se encuentran acreditados los presupuestos que deben confluir conforme la Jurisprudencia Constitucional³⁶, para determinar la amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno que desplace la idoneidad y primacía de la Acción Popular, cuando se hace palmaria la subsidiariedad ante la ausencia de las subreglas de “i) *Debe existir una conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales; (ii) el accionante debe ser la persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados; (iii) la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales debe estar demostrada; (iv) la orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo involucrado, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela; y (v) debe estar claro que la acción popular debe ser ineficaz en el caso en concreto para amparar de manera idónea los derechos fundamentales invocados*”.

Es así como revisada la Sentencia en cita en términos de salvaguarda del precedente, el máximo Tribunal Constitucional acentúa, frente a asuntos como los discutidos en el presente trámite, que “(...) ***Por el contrario, las pretensiones del actor están más relacionadas con la protección de derechos como el goce efectivo del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, todos ellos consagrados como derechos e intereses colectivos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, cuya protección corresponde al juez popular, lo anterior sin perjuicio de otras garantías que puedan resultar afectadas. En este orden de ideas, considera la Sala que el debate planteado por el accionante tiene una evidente relevancia constitucional, sin embargo, no está demostrada una urgencia tal que permita desplazar a la acción popular como el medio idóneo para solucionarlo.*** (...)”

Cabe recordar que la acción popular es, al igual que la de tutela, una acción constitucional que se rige según los principios de eficacia y de primacía del derecho sustancial³⁷. Al juez popular, además, se le otorgaron amplios poderes y herramientas³⁸ con el fin de materializar, tanto en el trámite de la acción popular, como en la fase de su cumplimiento, “la protección judicial, actual y efectiva de los derechos e intereses colectivos contemplados en la Ley 472 de 1998. En palabras de la Corte, la estructura especial de dichas acciones constitucionales tiene que ver con la necesidad de ‘precaer o superar un daño en bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, frente a los poderes del Estado, de la Administración Pública y de los grandes grupos económicos’.^{39,40} Por ello, es en ese escenario en el que deben ser resueltas las pretensiones del accionante.”. (Negrilla fuera del texto).

³⁵ Ver sentencia T-957 de 2011

³⁶ Sentencia T-618 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rojas. Sentencia SU-1116 de 2001

³⁷ Artículo 5, Ley 472 de 1998.

³⁸ “[...] el juez popular está revestido de amplias facultades, para **definir** la protección del derecho, **prevenir** la amenaza o vulneración y, **procurar** la restauración del daño en caso de que éste se produzca”. Sentencia del 16 de mayo de 2007 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

³⁹ Sentencia C-622 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar)

⁴⁰ Sentencia T- 254 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, el auxilio constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo de los derechos reclamados por la accionante, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez en términos de idoneidad de la acción, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Empero, dadas las probanzas allegadas al contradictorio tanto por la parte accionante como de la accionada, se INSTARÁ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL y al COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SAN GIL, lo mismo que a la accionante señora MÓNICA JANNETH OLIVEROS PATIÑO, identificada con la cedula número 37.894.816 de San Gil, quien obra en nombre y representación de la empresa HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA, Nit. 800145792-1, domiciliada en la Avenida Santander N° 20 – 60 de esta ciudad, para que, en el caso de la autoridades públicas accionadas y vinculadas, activen las competencias que sean del caso, en aras de ejecutar las acciones necesarias que conlleven al análisis y prevención del riesgo que pueda estarse presentando en el sector en litigio; así como que se adelanten tanto por las referidas autoridades como por la parte accionante, las actuaciones administrativas propias que surjan del tema observado e inicien, de ser de su competencia o interés, las acciones o medios de control idóneos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de Tutela instaurada por el abogado NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOSA, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MÓNICA JANNETH OLIVEROS PATIÑO, quien obra en nombre y representación de la empresa HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA, Nit. 800145792-1, domiciliada en la Avenida Santander N° 20 – 60 de esta ciudad, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la empresa ACUASAN E.I.C.E E.S.P., con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INSTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL y el COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SAN GIL, lo mismo que a la accionante señora MÓNICA JANNETH OLIVEROS PATIÑO, quien obra en nombre y representación de la empresa HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA, Nit. 800145792-1, domiciliada en la Avenida Santander N° 20 – 60 de esta ciudad, para que, en el caso de las autoridades públicas accionadas y vinculadas, activen las competencias que sean del caso, en aras de adelantar las acciones necesarias que conlleven el análisis y prevención del riesgo que pueda estarse presentando en el sector en litigio; así como que se adelanten tanto por las referidas autoridades, como por la parte accionante, las actuaciones administrativas propias que surjan del tema observado e inicien, de ser de su competencia o interés, las acciones o medios de control idóneos para tal fin.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

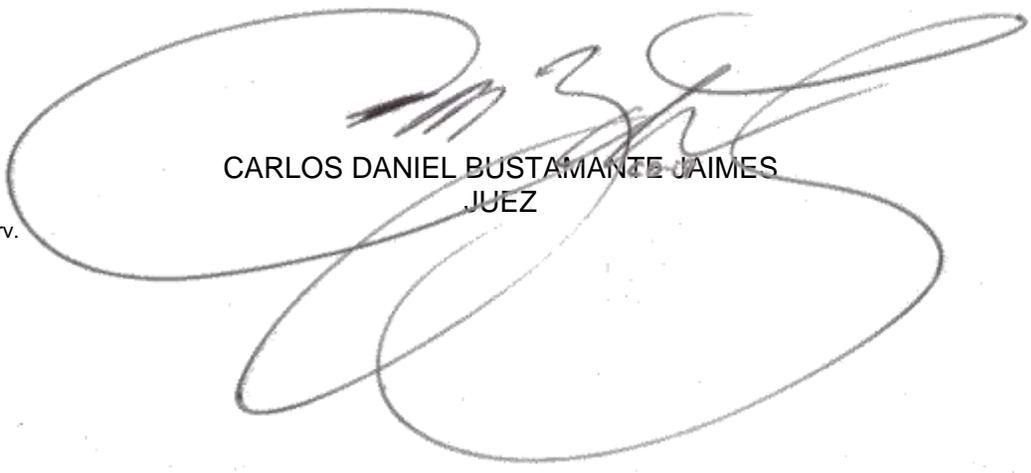
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.